

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido
v.

XAVIER CRUZ RIVERA

Peticionario

KLCE201501845

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

CRIM.NÚM.
CLE2014G0127

Sobre:
Reconsideración

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Xavier Cruz Rivera y presenta una *Moción* en la cual solicita que se beneficie de la ley más benigna, a los efectos de que se altere la sentencia que recae en su contra conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

Examinado, lo expuesto por el confinado en el recurso presentado, DENEGAMOS el auto.

I

En el escrito presentado de tres páginas que se titula *Moción*, el señor Cruz Pagán expone que se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304 extinguiendo su sentencia de tres años por violación al Artículo 3.3 de la Ley 54; que se ha beneficiado de los programas de trastornos adictivos y no cuenta con querellas administrativas; que tiene un excelente ajuste institucional y cuenta con el apoyo de su familia. Alega que se siente arrepentido por los hechos sucedidos y solicita al

Tribunal que le permita acogerse a una ley más benigna y se reconsidere su caso. Señala que conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal se puede alterar una sentencia válida aun después de que el convicto comience a cumplirla; además solicita los servicios de un abogado. Por último, suplica que declaremos con lugar su moción. En su escrito anejó un papel donde comparece, por derecho propio, y alega que no fue representado de manera competente por el abogado que le fue asignado en su caso.

II

A. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*

Nuestro ordenamiento provee para la corrección de sentencias impuestas en casos criminales y el proceso pertinente lo regula la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, que establece:

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

a). Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b). Errores de forma.— Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

c). Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. [...].

34 LPRA Ap. II.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal dispone que el "*tribunal sentenciador* podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento", por lo que es en ese foro, no el tribunal

apelativo, ante el cual procede que se solicite la corrección de la sentencia. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985). También el tribunal sentenciador tiene la facultad de corregir cualquier error de forma en cualquier momento. Regla 185(b), *supra*. De otra parte, no es de olvidar que los Tribunales de Instancia gozan de un poder inherente para hacer valer sus dictámenes. Pueblo v. Pérez Díaz, 99 D.P.R. 788 (1971).

B. Normas para el perfeccionamiento de los recursos

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987). Es por ello que el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por otro lado, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 D.P.R. 182

(2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 D.P.R. 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así el Tribunal Supremo ha resuelto que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales.* Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

C. Competencia del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones es uno intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24t. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. *Id.* Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24 (y), este tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de Revisión Judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas.
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de Habeas Corpus y de Mandamus.
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

III

El presente recurso no precisa ser una revisión de cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia o de una agencia administrativa. Esto, entre otras cosas, incide en el análisis de nuestra jurisdicción.

En un análisis integral del escrito, el señor Cruz Rivera demuestra su interés en que se altere la sentencia criminal que pesa en su contra, incluso surge una solicitud para beneficiarse de los Programas de desvío que ofrece la Administración de Corrección para el beneficio y la rehabilitación del confinado. No obstante, no podemos precisar el asunto con certeza porque del escrito no surgen detalles necesarios para delimitar la controversia y tampoco se incluye documento alguno que nos ayude a esclarecer el asunto.

Ahora bien, si el señor Cruz Rivera interesa una corrección o modificación en su sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal el foro adecuado para ventilar el asunto es el Tribunal de Primera Instancia. Por tal razón, es en ese foro que el señor Cruz Rivera debe presentar su solicitud.

Como Tribunal de Apelaciones, tribunal de récord, no se nos ha puesto en condiciones de proveer remedio alguno en el caso. Esto por falta de información pertinente. Más aun, el presente escrito incumple sustancialmente con los criterios para el perfeccionamiento de cualquiera de los recursos sobre los cuales tenemos competencia. Así las cosas, no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho, lo cual nos impide ejercer nuestra jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expuestos DENEGAMOS el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones